



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1112/2020

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO CHILÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04891-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada emitió voto singular declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Verónica Aquino Chilón contra la resolución de fojas 973, de fecha 13 de setiembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2018 (f. 1), doña Tania Verónica Aquino Chilón interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los señores jueces Domingo Celestino Alvarado, Santos Luis Vásquez Placencia y Robert Alvarado Trujillo, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 (f. 861), mediante la cual se la declaró inimputable del delito de parricidio y se le impone la medida de seguridad de internamiento por treinta años, y la nulidad de la Resolución 14, de fecha 23 de abril de 2013 (f. 899), que declaró consentida la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad (Expediente 000354-2012-2-0601-JR-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene que en el proceso penal cuestionado fue declarada exenta de responsabilidad penal, y se le impuso la medida de seguridad por treinta años, que debe ser cumplida en el Hospital Psiquiátrico Víctor Larco Herrera desde el 22 de marzo de 2013 hasta el 21 de marzo de 2042. Agrega que han transcurrido 6 años y 3 meses desde su tratamiento y que su estado emocional, mental y psicológico han sido recuperados, lo cual se puede corroborar con los informes médicos remitidos al juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC

LIMA

TANIA VERÓNICA AQUINO

CHILÓN

Sostiene que pese a estar recuperada, se halla imposibilitada de obtener su libertad, por cuanto pese a que mediante la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 se la declaró exenta de responsabilidad penal, contraviniendo el ordenamiento legal, se ha precisado que en caso desaparecieran los motivos de su inimputabilidad se sustituya esta por pena privativa de libertad, lo cual le impide que pueda gestionar el cese de su internación, pues ha sido sancionada con una pena no prevista en la ley.

Arguye que el proceso fue transformado de uno común a uno de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 457, inciso 6 del Código Procesal Penal, sin embargo, no se cumplió con nombrar un curador, el que debió representarla en el proceso, lo que vulnera su derecho de defensa, pues era a su curador a quien le correspondía decidir sobre la continuidad o reemplazo de su defensa técnica, quedando en estado de indefensión absoluta, pues tampoco pudo ejercer su derecho a la doble instancia. Sostiene además que según el requerimiento fiscal se solicitó internamiento por el término de 10 años, no obstante, se le impuso una medida más grave por el periodo de 30 años, vulnerando lo dispuesto en el artículo 397, inciso 3 del Código Procesal Penal.

De igual forma, señala que, pese a que fue considerada inimputable y por consiguiente exenta de responsabilidad penal, es condenada de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 del Código Procesal Penal, con la agravante de alevosía, pese a que no contaba con lucidez mental, por lo que debió calificarse el grado de afectación para determinar el tiempo de internamiento máximo, que no debió superar el requerimiento fiscal y aplicarse el artículo 106 del Código Penal. Además, alega que la cuestionada sentencia contiene una orden de internamiento sin una motivación correcta.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2018 (f. 50), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 60 de autos, contesta la demanda y alega que la resolución judicial que se pretende cuestionar en la jurisdicción constitucional, no fue cuestionada en la jurisdicción ordinaria, por lo que no goza de condición de firmeza. Asimismo, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca han tramitado el proceso cuestionado con apego a la Constitución y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

Mediante Oficio 453-2018-PC-HVLH-MINSA, de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 68), se remiten fotocopias de la historia clínica de la favorecida.

El juez Santos Luis Vásquez Plasencia, a fojas 919 de autos, solicita que se declare improcedente la demanda, argumenta que la cuestionada sentencia no es una resolución firme; que con relación a que no se le nombró curador, se debe tener presente que su derecho de defensa estuvo garantizado por un abogado durante todo el proceso, y en relación a que la pena se extralimitó a lo señalado por el fiscal, el juzgado colegiado justificó la sanción impuesta.

El juez Domingo Celestino Alvarado, a fojas 924 de autos, solicita que se declare improcedente la demanda y argumenta que la cuestionada sentencia no se encuentra firme.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 9 de enero de 2019 (f. 928), declaró infundada la demanda, por estimar que la falta de designación de curador, no invalida el proceso penal, pues el cuestionamiento materia del proceso penal no está referido al aspecto económico o patrimonial de la favorecida. Además, en el presente caso la favorecida estuvo acompañada de su abogado defensor. Asimismo, en el artículo 457, inciso 2 del Código Procesal Penal, se menciona que solo en caso de menores de edad, su representación en el proceso será a través de un curador, y en los demás casos, simplemente será el abogado defensor que el juez designe quien ejercerá la representación del imputado.

En relación a que el juez se extralimitó en la pena solicitada por el Ministerio Público, precisa que en situaciones en donde el representante del Ministerio Público postula pretensiones fuera del texto normativo, es función del juez, con base en el principio *iurat novit curia*, aplicar la norma y sus consecuencias al caso específico, y ello no representa una violación a la garantía del debido proceso, por lo que, a criterio del suscrito, dicho extremo del supuesto agravio debe ser rechazado. Sobre la indebida motivación de la sentencia, se advierte que existe una correcta descripción de los hechos, no existe incompatibilidad entre lo resuelto y lo postulado, y existe un adecuado razonamiento lógico deductivo.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 973) confirmó la apelada por similares fundamentos. Además, señala que la decisión judicial de proceder a la sustitución de la medida de internamiento se genera en atención a la propia ley procesal, que contempla tres posibilidades sobre la medida de seguridad: cesarla, continuarla o modificarla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 (f. 861), mediante la cual se la declara inimputable del delito de parricidio y se le impone la medida de seguridad de internamiento por treinta años y la nulidad de la Resolución 14, de fecha 23 de abril de 2013 (f. 899), que declaró consentida la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad (Expediente 000354-2012-2-0601-JR-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la defensa, al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

#### Revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia

2. La recurrente alega que fue considerada inimputable y por consiguiente exenta de responsabilidad penal, siendo condenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Procesal Penal, con la agravante de alevosía, pese a que no contaba con lucidez mental, por lo que, en su caso, debió aplicarse el artículo 106 del Código Penal. Asimismo, cuestiona que a la fecha se encuentra imposibilitada de obtener su libertad, por cuanto pese a que mediante la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 se la declaró exenta de responsabilidad penal, contraviniendo el ordenamiento legal, se ha precisado que en caso desaparecieran los motivos de su inimputabilidad se la sustituya por pena privativa de libertad, lo cual le impide que pueda gestionar el cese de su internación, pues ha sido sancionada con una pena no prevista en la ley.
3. Este Tribunal considera que la subsunción de la conducta en determinado tipo penal, son asuntos que competen a la judicatura ordinaria, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

4. Asimismo, del análisis de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, se advierte que la pretensión está relacionada con la presunta afectación del principio de pluralidad de instancias, por lo que corresponde que el pronunciamiento sobre aquella se emita al analizar la presunta afectación del citado principio, tanto más cuando determinar si cumple con el requisito de firmeza está supeditado a lo que decida al respecto.

#### **Sobre la afectación del derecho a la defensa**

5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 01231-2002-PHC/TC, fundamento 2).
6. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expedientes 02028-2004-PHC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
7. El derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal.

8. En el presente caso, la recurrente alega que el proceso fue transformado de un proceso común a uno de seguridad, de conformidad a lo previsto en el artículo 457, inciso 6 del Código Procesal Penal, sin embargo, no se cumplió con nombrar un curador, que debió representarla en el proceso, lo que vulnera su derecho de defensa, pues era al curador a quien le correspondía decidir sobre la continuidad o reemplazo de su defensa técnica, quedando en estado de indefensión absoluta, pues tampoco pudo ejercer su derecho a la doble instancia.
9. De acuerdo con lo señalado en el artículo 457, inciso 6 del Código Procesal Penal, sobre las reglas especiales para el proceso de seguridad, se advierte que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del citado artículo, se refiere a personas inimputables menores de 18 años.
10. Asimismo, a fojas 861 de autos obra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, de cuyo tenor se aprecia que, durante el proceso, la favorecida contó con el patrocinio de un abogado de elección e incluso con un abogado interconsulta.
11. Además, de la cuestionada sentencia se aprecia que, al efectuarse la transformación del proceso común a uno de seguridad, el juzgado colegiado comunicó a las partes a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa, en este acto el representante de la legalidad, Ministerio Público, si bien se reservó el derecho, no se advierte que con fecha posterior haya cuestionado este, también se corrió traslado al abogado de elección de la favorecida, quien señaló estar conforme. Igualmente, ejerció su defensa durante las audiencias de juicio oral y realizó sus alegatos de clausura.
12. Por consiguiente, de autos se aprecia que la favorecida ejerció por intermedio de su abogado defensor de su elección su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales y tuvo la posibilidad de impugnar la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

de fecha 22 de marzo de 2013, no obstante, de la Resolución 14, de fecha 23 de abril de 2013, se advierte que no lo hizo.

13. En consecuencia, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

**Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de instancia o doble instancia artículo 139, inciso 6 de la Constitución**

14. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, parágrafo "h" ha previsto que toda persona tiene el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".
15. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Sentencias 05108-2008-PA/TC, 05415-2008-PA/TC ). En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
16. Del mismo modo, cuestiona que, al no haberse nombrado un curador, se le ha impedido ejercer su derecho a la doble instancia, no obstante, de autos se advierte que la favorecida ejerció su derecho de defensa a través de su abogado, por lo que tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia cuestionada; sin embargo, de conformidad a lo señalado mediante Resolución 14, de fecha 23 de abril de 2013, se advierte que no la impugnó.
17. Este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006- PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

18. La Constitución, en el artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
19. La favorecida ha precisado que mediante el requerimiento fiscal se solicitó internamiento por el término de 10 años, no obstante, se le impuso una medida más grave por el periodo de 30 años, vulnerando lo dispuesto en el artículo 397, inciso 3 del Código Procesal Penal, del considerando décimo primero de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, se advierte que el juzgado colegiado precisa porque impone una medida de seguridad superior a la requerida por el fiscal:

“(…) correspondería imponer una pena mínima legal previsto en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, esto es debe imponérsele a la citada acusada; VEINTICINCO años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de parricidio de una de sus hijas; pero por tratarse de un concurso real homogéneo de delitos, al haber quitado la vida primero a una de sus menores hijas y luego a la otra, le correspondería una pena concreta final de TREINTA y CINCO años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, para el caso concreto el Ministerio Público en sus alegatos de clausura ha solicitado una medida de seguridad de internamiento de sólo diez años e indico que se trata de un concurso real, debido a que el propósito fue quitar la vida a sus hijas y quitarse la vida la acusada, no dando mayores fundamentos del pedido de diez años de medida de seguridad; extremo que el colegiado no comparte, por cuanto teniendo en cuenta que la acusada como lo ha reconocido durante todo el proceso, ha realizado dos acciones y ha provocado la muerte de sus dos menores hijas en momentos diferentes, tales hechos constituirían un concurso real homogéneo de delitos, y para determinar el plazo de la medida de seguridad, debe observarse el plazo respecto de la pena, en los fundamentos jurídicos 6 y 7 del Acuerdo Plenario 04-2009-CJ/116 (13-11-2009), como también lo prescrito en el artículo 50º del Código Penal, estableciendo una pena básica para cada delito y luego una pena concreta, posteriormente se sumaran las penas concretas finales y respetando los límites previstos se establecerá la pena concreta final; en nuestro criterio la pena concreta final individual por la muerte de cada una de las hijas de la acusada, ameritará una pena de 25 años de privación de la libertad, siendo un concurso real homogéneo, correspondería la imposición de una pena concreta final de treinta y cinco años, pena que consideramos deberá ser atenuada por la calidad de agente primario y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

aceptación de cargos, siendo proporcional imponerle una pena de treinta años, quantum de pena (que sería de la medida de seguridad), que es mayor a la solicitada por el señor representante del Ministerio Público; pero esta pena diferente se impone de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 397 del Código Procesal Penal, concordante, con el fundamento quinto de la Casación 45-2010-Piura (...) siendo esta la razón por la que este colegiado le impone a la acusada una pena mayor a la solicitada por el representante del Ministerio Público”

20. De lo descrito se advierte que, si bien la fiscalía solicita se apliquen 10 años de medida de seguridad de internamiento, pese a solicitar que se le aplique la pena prevista en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, este no fue justificado. Del mismo modo el juez colegiado precisa por qué le impone la medida de seguridad de treinta años, esto es, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 397, inciso 3 del Código Procesal Penal.
21. Por lo que este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración del principio de congruencia, puesto que no hubo un cambio en cuanto a los hechos materia de la acusación fiscal, segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, parricidio (considerando primero y sexto de la sentencia cuestionada), esto es, no existe variación en los hechos imputados ni variación del bien jurídico tutelado, por lo que no se manifiesta la vulneración del derecho y los principios invocados. En efecto, la consecuente determinación de la pena con base en el concurso real de delitos, no implica una condena por hechos y delitos distintos a los acusados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 4 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de defensa, pluralidad de instancia y del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2019-PHC/TC  
LIMA  
TANIA VERÓNICA AQUINO  
CHILÓN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda cuestiona la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca el 22 de marzo de 2013 (f. 861), que declaró a la demandante inimputable del delito de parricidio y le impuso la medida de seguridad de internamiento por treinta años (Expediente 000354-2012-2-0601-JR-PE-03).

La sentencia controvertida, expone que el Ministerio Público solicitó que se le imponga a la recurrente 10 años de pena privativa de la libertad y que su abogado refirió que ella se sometía al proceso de conclusión anticipada —lo que no fue aprobado por el colegiado—. No obstante, en el fallo se le declara exenta de responsabilidad penal, imponiéndole 30 años de internamiento como medida de seguridad, a cumplirse en el Hospital Psiquiátrico Víctor Larco Herrera.

El Código Procesal Penal tiene regulado el proceso de seguridad en los artículos 456 y siguientes. Por su parte, el inciso 6, del artículo 457 del mismo refiere que el procesado debe ser representado por un curador.

En ese sentido, los jueces antes de declarar inimputable a la recurrente, debieron evaluar si aquella estaba en condiciones de ejercer su defensa en juicio y de ser el caso, adoptar las medidas correctivas necesarias.

De otro lado, queda claro que quien tiene problemas de salud mental requiere ser representada en juicio por alguien que entienda los efectos que pueden derivar del proceso, sobretodo, si es uno de naturaleza penal.

Ello no ha ocurrido en este caso. Al no designarse un curador, la recurrente no contó con el apoyo necesario para afrontar el proceso, quedando en estado de indefensión.

Por ello, considero en este caso, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia **NULA** la sentencia de 22 de marzo de 2013 (Expediente 000354-2012-2-0601-JR-PE-03).

S.

**SARDÓN DE TABOADA**